

Oficial de las Illes Balears

Palma, 5 de diciembre de 2002

El Conseller de Obras Públicas, Vivienda y Transporte
Francesc Quetglas i Rosanes

— o —

Núm. 25509

Resolución de 11 de diciembre de 2002 del director general de Obras Públicas, y Transportes, sobre la obligatoriedad de incorporar la tarifa interurbana en el contador taxímetro en los vehículos auto-taxis.

Los servicios de transporte discrecional de viajeros por carretera en vehículos auto-taxis y provistos de autorización de transporte documentada en tarjeta de la clase VT, se hallan sometidos al régimen de autorización administrativa, con sujeción al sistema tarifario y condiciones de aplicación regulados en los artículos 18 y 19 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y 28 y 29 de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, y modificado en la materia por el Real Decreto 1136/1997, de 11 julio.

La Orden de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transporte, de 26 de abril de 2002, reguladora de la diversos aspectos del servicio de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo, establece la obligación de recoger la tarifa interurbana en el aparato taxímetro en aquellos casos de autorizaciones interurbanas residenciadas en los municipios en los que se exige la instalación de taxímetro en el vehículo para la prestación del servicio urbano. La incorporación de la tarifa interurbana en el contador taxímetro será obligatoria a partir del día 1 de enero de 2003.

Dada la sentida necesidad de control tarifario de los servicios públicos discrecionales de viajeros en vehículos denominados auto-taxis, no sólo en el propio sector y en la Administración, sino también en los usuarios de estos servicios, que reclaman una garantía y transparencia en la prestación, conociendo en todo momento el coste del servicio utilizado, la Dirección General de Obras Públicas y Transportes entiende oportuno para mejorar el sistema, establecer la obligatoriedad de la instalación del contador taxímetro y módulo indicador exterior en los auto-taxis dedicados al servicio interurbano en los que el Ayuntamiento otorgante de la licencia municipal exija para la tarifa urbana el citado aparato contador.

En su virtud, en uso de la facultad otorgada de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los Transportes por Carretera y por Cable,

RESUELVO

Primero.- Será obligatoria la incorporación al aparato contador taxímetro de la tarifa interurbana máxima autorizada en el momento en que el citado aparato contador sea exigido por el Ayuntamiento otorgante de la licencia municipal para la tarifa urbana.

Segundo.- El taxímetro recogerá la tarifa interurbana kilométrica vigente en cada momento por kilómetro recorrido, completando el precio final con el importe total de ida y vuelta, y en su caso, con los suplementos autorizados.

Tercero.- La tarifa correspondiente a la prestación del servicio se identificará en el módulo indicador externo, de tal forma que sea visible desde el exterior del vehículo.

Cuarto.- 1.- El taxímetro deberá situarse en la parte delantera del interior de vehículo de forma que en todo momento resulte visible para el viajero la clase de tarifa que se le está aplicando y el importe del servicio. En todo caso, el taxímetro deberá permitir la aplicación de 3 tarifas, siendo la tercera, la correspondiente al recorrido interurbano.

2.- El módulo indicador deberá situarse en la parte delantera del techo del vehículo, y estará destinado a indicar en el exterior del vehículo la tarifa que mide el taxímetro, así como su situación de libre.

Quinto.- 1.- El taxímetro tendrá como mínimo las siguientes características:

- a) Señalará en todo momento la tarifa aplicable.
- b) Deberá estar debidamente precintado por el órgano de la Administración competente en materia de inspección técnica de vehículos. Deberá procederse al precintado del taxímetro cada vez que se autorice la aplicación de nuevas tarifas.
- c) Deberá estar homologado por la Autoridad competente y cumplir los requisitos previstos en el Real Decreto 1596/1982, de 18 de junio, por el

que se aprueba el Reglamento para la aprobación de los contadores taquicronométricos denominados "taxímetros".

2.- El órgano competente para realizar la inspección técnica de vehículos deberá comprobar previamente que el vehículo está adscrito a una autorización de la clase VT.

Sexto.- El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución tendrá la consideración de infracción grave conforme a lo establecido en el artículo 141 c) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Séptimo.- Esta Resolución será de aplicación una vez entre en vigor la Orden sobre Régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo que se desarrollen íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Contra esta resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer, recurso de alzada ante el Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según redacción dada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

El plazo para interponerlo es de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación.

El recurso de alzada se entenderá desestimado cuando no se haya resuelto y notificado la resolución, en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente a su interposición, quedando en este caso expedita la vía Jurisdiccional contencioso-administrativa en los términos establecidos en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa.

Todo ello sin perjuicio, de interponer cualquier otro recurso que se estime oportuno.

En Palma de Mallorca, 11 de diciembre de 2002.

EL DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.

Joaquín Rodríguez Rodríguez.

— o —

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Núm. 25159

Orden del consejero de Educación y Cultura, de 4 de diciembre de 2002, por la que se establece que la prueba específica de catalán, de día 16 de noviembre de 2002, previa a las oposiciones libres correspondientes a los cuerpos A y B de la Administración general y a la escala de Subinspección de Tributos del Cuerpo de Gestión de la Administración de la comunidad autónoma de las Islas Baleares, garantiza los conocimientos comprendidos en el certificado C de la Junta Evaluadora de Catalán.

Considerando que la Resolución del consejero de Interior por la que se convocan oposiciones libres para el ingreso en determinados cuerpos y escalas de los grupos A y B de la Administración general y en la escala de Subinspección de Tributos del Cuerpo de Gestión de la comunidad autónoma de las Illes Balears (BOIB nº 106, de 3-9-02) prevé la realización de una prueba específica de catalán de nivel C, previa al inicio de las pruebas selectivas;

Considerando que el Decreto 25/2001, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento que regula la exigencia de conocimientos de lengua catalana en los procedimientos selectivos de acceso a la función pública de la Administración del Govern de les Illes Balears, regula la constitución de la Comisión Técnica para evaluar la prueba específica de catalán, en la cual se integran dos vocales designados por la Junta Evaluadora de Catalán;

Considerando que en el artículo 5 del mencionado Decreto se determina que los criterios de corrección de la prueba específica de catalán se ajustarán a los criterios vigentes para los distintos niveles de la JAC;

Considerando el acuerdo nº 4 de la sesión 49 del Pleno de la Junta Evaluadora de Catalán, por el que se acuerda la equivalencia de las pruebas específicas de catalán, previas a las oposiciones libres convocadas el 2002 por la Consejería de Interior para acceder a diferentes cuerpos y escalas de la Adminis-